

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 433.

Artículo de oficio.

Núm. 1308.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Administración local.—Presupuestos y arbitrios municipales.—Circular.—*Por el párrafo 2.º de la 1.ª de las disposiciones transitorias de la ley de arbitrios municipales y provinciales de 23 de febrero último, se establece que los ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, lo cubran en la forma siguiente: 1.º con los intereses ó cupos de las inscripciones y bonos del tesoro; 2.º con los recargos municipales sobre inmuebles y subsidio; y 3.º con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes hayan obtenido la aprobación de la Diputación provincial.

A consecuencia de lo establecido en la disposición citada, y en atención á que la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia se hallan en descubierto del todo ó parte del impuesto personal, han venido quedando dichas corporaciones privadas del percibo de sus recargos sobre inmuebles y subsidio del presente semestre, habiendo que liquiden con la Hacienda los que adeuden á la misma por el impuesto personal ó bien apliquen al indicado pago los referidos recargos.

Conocidas son de este Cuerpo provincial las causas por las cuales los Ayuntamientos de esta provincia han dejado unos y otros de satisfacer el todo ó parte de las cantidades que fueron señaladas por cupo para el impuesto personal y recargo provincial sobre el reparto de dicho impuesto. Pero si bien las razones que se aducían para suspender el cumplimiento de dicho servicio se fundaban en los principios de equidad, toda vez que lo que unos y otros municipios se solicitaba era que la ley fuera igual para todos, lo mismo para Madrid, Barcelona y el resto de España, es evidente que en la actualidad han cesado aquellas causas, y que á tenor de la ley de arbitrios mencionada quedan en libertad los ayuntamientos, ya para llevar á efecto la cobranza del impuesto personal, hasta fin de este próximo, ya también para utilizar

cualquiera de los medios que por la misma ley se les conceden para cubrir sus obligaciones.

Fundada en lo que queda espuesto y considerando que los Ayuntamientos todos de esta provincia se hallan en el deber ineludible de practicar un detenido estudio acerca de cuales sean los medios más aceptables en cada localidad para arbitrar los recursos necesarios con que atender al pago de los descubiertos hasta fin del próximo mes de junio, la Diputación espera que los municipios, asociados de un triple número de contribuyentes, acordarán, si ya no lo hubieran verificado, la manera de cubrir el déficit que le resulte en su presupuesto vigente ya por lo que hayan dejado de cobrar por el impuesto personal para gastos municipales, ya también para dejar satisfechas las cuotas que les correspondan como cupo para el tesoro y recargo provincial sobre el indicado impuesto.

Al propio tiempo deberán cuidar los ayuntamientos de que el importe de los arbitrios ó medios que propongan para cubrir los descubiertos que les resulten hasta fin del próximo mes de junio, sea igual al total de las obligaciones que motiven el descubierto á fin de evitar el consiguiente aumento de gastos que de otra suerte les sería preciso consignar al formar sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1870 á 1871.

No duda la Diputación que los Ayuntamientos adoptarán además, con laudable perseverancia, cuantas medidas estén dentro de sus atribuciones ya para vencer los obstáculos que acaso puedan presentarseles al acordar la forma de allegar recursos que dejen cubiertas las obligaciones arriba mencionadas, ya también al ocuparse, sin levantar mano de la designación de la Junta de asociados de que tratan los artículos 25 y siguientes de la citada ley de arbitrios de 23 de febrero último, y estudiar los medios que les convendrá acordar para saldar el déficit que les resulte en los presupuestos ordinarios del ejercicio económico de 1870 á 1871.

Por último, y como quiera que el déficit que resulte en el presupuesto provincial que se forme para el próximo año económico de 1870 á 1871, deberá cubrirse por medio de reparto entre los pueblos de estas islas, á tenor de lo establecido en el artículo 23 de la referida ley de arbitrios de 23 de febrero último, la Diputación cree de su deber manifestar á los ayuntamientos, que oportunamente se publicará en el Boletín oficial el indicado reparto á fin de que cada municipalidad

pueda comprender en su respectivo presupuesto ordinario de 1870 á 1871, la cuota que le haya correspondido por el mencionado concepto. Palma 16 de marzo de 1870.—El vice-presidente de la Diputación, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1309.

SEGUNDA RESERVA

Provincia de las Baleares.

Los señores alcaldes de la provincia, se servirán prevenir á los soldados, que perteneciendo á la Segunda reserva, han recibido su licencia absoluta, en los meses de febrero á mayo del año próximo pasado de 1869 ambas inclusive y no hayan recibido sus alcances, se presenten á la mayor brevedad posible, todos aquellos cuyos abonos estén comprendidos desde el número 12 al 452 que con los que pueden satisfacerse por ahora, al jefe de la comisión con los abonos y licencia que tienen en su poder, á realizar sus créditos. El pago tendrá lugar á la presentación de los mismos interesados ó sus apoderados en debida forma autorizados. Los que residen en las islas de Menorca ó Ibiza los recibirán por conducto de los señores gobernadores militares respectivos á quienes se remiten al efecto. Palma 22 febrero de 1870.—El Teniente coronel comandante jefe, Juan Olay Valdés.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de enero de 1870, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Doña Narcisca y Doña Dolores Viala, representadas por sus respectivos maridos D. José María de Requens y D. Juan Soler, con su hermano Don Ramon Maria de Viala sobre nulidad del testamento del padre comun y entrega de la parte de herencia correspondiente, autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las demandantes contra la sentencia que en 11 de enero de 1869 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Ventura de Viala y Aguilera, Baron de Almenar y otros títulos, por documento extendido en papel comun con la fecha de 25 de enero de 1838, y firmado por el presbítero D. José Boch de consentimiento y voluntad de aquel, que no podía escribir á causa de su indisposición, otorgó testamento en el pueblo de Santa Maria de Sans declarando, entre ellos particulares, que dejaba y legaba á sus hijos D. José, Doña Narcisca y Doña Dolores Viala, por los derechos paternos y maternos, la cantidad de 10.000 libras catalanas á cada uno de ellos, las cuales les entregaría su heredero, junto con las ropas que menciona, cuando tomasen estado, y mientras estuviesen en compañía de dicho su heredero 50 libras anuales, á más de suministrarles lo necesario para calzar y vestir segun el estado de su casa; y que de todos los otros bienes muebles é inmuebles, derechos y acciones institua heredero universal á Don Ramon Maria de Viala, su hijo primogénito con las sustituciones y demás prevenido por antece-sores:

Resultando que con presentación de aquel documento y de una partida de defunción, en que se expresa que en 27 del propio mes de enero de 1838 fué enterrado el cadáver de D. Buenaventura de Viala, y que habia hecho testamento en poder del Notario D. Francisco Yust, acudió al juzgado de San Feliú de Llobregat Don Ramon Maria de Viala exponiendo, en escrito firmado por el mismo, que su padre el D. Buenaventura, emporado de su enfermedad en la noche del 25 de enero, habia manifestado al sacerdote que le asistía, D. José Bosch, presbítero, vicario de la iglesia parroquial de Santa Ana de Barcelona, sus deseos de hacer su última disposición: que con tal fin le dijo que escribiese testamento y le firmase, como así lo hizo el presbítero Bosch por la imposibilidad en que se halla de hacerlo el mismo D. Buenaventura por su indisposición: que dicho testamento era el que presentaba, y que en aquella ocasion se hallaba en la habitación del enfermo D. Francisco Yust, Notario electo de los de número y Colegio de Barcelona, á quien hizo llamar el enfermo, entregándole el referido testamento al efecto de que cuidase de cerrarle y poner el correspondiente acto de entrega, á lo que fueron presentes por testigos al efecto llamados un familiar de la casa del testador y un vecino que se encontraba en ella; pero que no pudo solemnizarse debidamente el acto porque, agravada la enfermedad del testador, murió al amanecer del siguiente día 26 segun la partida de

Vertical text on the left margin, likely a list of numbers or page markers.

óbito que acompañaba; y por todo ello solicitó que se recibiesen declaraciones á dichos testigos, y en vista de su resultancia se aprobase el testamento presentado del D. Buenaventura de Viala, mandando se le tuviera por válido y legítimo, interponiendo para ello la autoridad y decreto judicial, y que fuese protocolizado por el escribano actuario D. José Antonio de Paz:

Resultando que recibidas las declaraciones que se solicitaban, con citación de Don José, Doña Narcisca y Doña María de los Dolores de Viala; los testigos D. Francisco Yust, Notario electo; D. José Bosch, presbítero; D. Justo Luisiguet y D. Pedro Pujol, afirmaron la certeza de lo expuesto en el escrito de D. Ramon Viala, y que el testamento presentado era el mismo que á presencia de los testigos y de orden y á ruego del difunto D. Buenaventura de Viala escribió y firmó el presbítero Bosch: que dada vista de las declaraciones el promotor fiscal, que opinó debía accederse á lo solicitado que D. Ramon Viala, se comunicó traslado de las diligencias á D. José, Doña Narcisca y Doña Dolores Viala por auto de 1.º de marzo de dicho año, que les fué notificado en el mismo día; presentándose despues con las firmas de aquellos un escrito sin fecha en que decían que acababa de notificárseles el traslado conferido con auto del 1.º; y como la voluntad de su difunto padre era la que iba por cabeza del expediente y sus intenciones eran cumplirla, desde luego se allanaban á que el juez interpusiera su autoridad y decreto judicial, accediendo á la súplica de su hermano D. Ramon Maria de Viala, y pidieron que de este escrito se hiciera el mérito que correspondiese:

Resultando que en 8 del referido marzo se proveyó autos; y sin que se notificara á las partes, por uno de 13 del mismo mes y año, en vista de las diligencias con lo expuesto por el promotor fiscal y conformidad de todos los interesados, se aprobó, cuanto había lugar en derecho, el testamento de D. Buenaventura Viala, mandando en su consecuencia que se le tuviera por válido y legítimo, interponiendo para ello la autoridad y judicial decreto, el cual se protocolizase por el escribano actuario; y sin que este auto aparezca notificado á D. José, Doña Narcisca y Doña Dolores Viala, se puso nota por dicho actuario Don José Antonio de Paz de no haber podido notificarlo á D. Ramon de Viala por ignorar su paradero; y que en 30 del mismo mes de marzo había protocolizado el testamento:

Resultando que por escrituras de 27 de mayo de 1838 y 12 de enero de 1839, otorgadas para el matrimonio que respectivamente celebraron D. José Maria de Requesens con Doña Maria del Pilar Narcisca de Viala, y D. Juan de Soler con Doña Maria de los Dolores de Viala el hermano de estas, D. Ramon Maria de Viala, como heredero y sucesor universal de los bienes dejados por el padre comun D. Buenaventura de Viala, en contemplación de sus matrimonios y en pago y total satisfacción de los derechos de legitima paterna y materna, suplemento de estas, parte de esponsalicio y del legado que su difunto padre les hizo en el último y válido testamento que otorgó en 25 de enero y fué protocolizado en poder de D. José Maria de Paz, Notario de San Feliú de Llobregat, en 30 de marzo de 1838, y de todo cuanto las correspondiera y pudiera corresponder sobre los bienes de casa Viala-Aguilera, dió y concedió por donacion pura é irrevocable á cada una de dichas sus hermanas Doña Maria del Pilar Narcisca y Doña Maria de los Dolores de Viala, de una parte, la cantidad de 1.000 libras ca-

lalanas para invertirse en la compra de dos cómodas y de la ropa correspondiente que se les entregaria en el día del matrimonio con las de su uso y porte; y de otra la cantidad de 13.000 libras catalanas pagaderas, 10.000 dentro del término de cuatro años con el interés anual de un 4 por 100, y las 3.000 restantes en el de seis años; y las referidas Doña Maria del Pilar Narcisca y Doña Maria de los Dolores de Viala, con expreso consentimiento de sus futuros esposos, dándose por contentas, satisfechas que estuviesen de todo lo prometido, aceptaron las antecedentes donaciones en el modo y forma que estaban concebidas, y en su consecuencia de su libre y espontánea voluntad renunciaron al legado que dicho su difunto padre les hizo con el precalendado testamento, como y tambien al suplemento de las legítimas paterna y materna, parte de esponsalicio y á todos cuantos derechos les competieran y competir pudiera en y sobre los bienes de casa Viala-Aguilera; salvándose se empero toda y cualquier vinculación, fideicomiso, sucesion por testamento ó abintestato que pudiera sobrevenir, y todo cuanto quisiera darlas el referido su hermano y donador, todo lo que podrian pedir y cobrar no obstante esta renuncia:

Resultando que en 20 de noviembre de 1841 y 18 de diciembre de 1813 otorgaron carta de pago de D. José Maria Requesens y su esposa Doña Narcisca de Viala por la cantidad de 10.000 libras catalanas, y D. Juan Soler y su mujer Doña Maria de los Dolores de Viala por la suma de 14.00 libras de igual moneda que confesaron haber recibido de su hermano D. Ramon Maria de Viala, los primeros por el primer plazo y los segundos por el total de la dote ofrecida en las respectivas capitulaciones matrimoniales por los derechos paternos y maternos y demás que pudieran corresponder á la Doña Narcisca y Doña Dolores en los bienes de la casa Viala:

Resultando que á petición de las demandantes y antes de entablar su demanda certificó en 12 de junio de 1866 el escribano D. José Maria de Molina, encargado de la custodia de todos los expedientes antiguos, que examinados los papeles pertenecientes á la escribania que desempeñaba D. José Antonio de Paz no se había encontrado el expediente sobre validez del testamento de D. Buenaventura de Viala; y posteriormente durante la sustanciacion de este pleito se hizo constar, á solicitud tambien de los demandantes, primero por certificacion del Notario D. Joaquin Serra; dada en 10 de noviembre de 1866, que el expediente judicial referente á la aprobacion de dicho testamento le fué entregado por D. José Antonio de Paz su antecesor en la Notaría de su cargo, haria como cosa de unos cinco ó seis meses á aquella parte aproximadamente; y segundo con vista del protocolo del D. José Antonio de Paz, correspondiente al año de 1838, que en él se hallaba protocolizado el expediente judicial relativo al referido testamento desde el folio 37 al 38, abrazando la protocolizacion solo el testamento y auto de aprobacion, pero no las diligencias judiciales, y el expediente relativo al mismo testamento que se encontraba colocado dentro del Manual entre los folios 36 y 37 enteramente suelto, y sin que se notase señal alguna de haber estado unido de otra manera al protocolo, sin que dicho expediente tuviera ninguna foliacion ni el testamento otra firma ni rúbrica que la de José Bosch, presbítero:

Resultando que las hermanas Doña Narcisca y Dolores de Viala, con sus respectivos esposos D. José Maria de Requesens

y D. Juan de Soler, acompañando varias partidas de bautismo á ellas y á sus hermanos referentes, con la de defuncion de su padre D. Buenaventura Fernando de Viala, en que se expresa que este hizo testamento en poder del Notario D. José Antonio de Paz, y previo juicio conciliatorio sin avenencia, dedujeron la actual demanda en 31 de julio de 1866 solicitando se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el testamento que se figuraba otorgado por el D. Buenaventura en 25 de enero de 1838, y del cual se decia existir una copia protocolizada en el Manual de D. José Antonio de Paz, Notario que era entónces de San Baudilio de Llobregat, y cuyo Manual se hallaba en la actualidad á cargo de D. Joaquin Serra, Notario de Barcelona; y que en su consecuencia las demandantes Doña Narcisca y Doña Dolores de Viala habían sucedido abintestato á su difunto padre, junto con los otros dos hermanos, en partes iguales; condenando á dicho D. Ramon Maria de Viala en haber de restituir y entregar á aqueas las dos cuartas partes de la herencia del difunto comun padre que detentaban, junto con los frutos percibidos y pedidos percibir desde la muerte de aquel: para ello, despues de hacer mérito de los antecedentes relacionados y que al morir su padre las dos demandantes, á la sazón solteras, vivia de la casa paterna, continuando en ella hasta mucho despues de la llamada protocolizacion del testamento, por lo que todo acto de aprobacion que en lónces hubiesen dado habria sido bajo falsa causa y por dolo, sufriendo una lesion enormísima en las tres cuartas partes, atendida la pingüe herencia dejada por el D. Buenaventura; alegaron que en Cataluña, así los testamentos abiertos como cerrados, solamente podian recibirlas los Notarios públicos, ó en su defecto los Curas párrocos ó sus Tenientes, cada uno en su distrito, territorio ó feligresia, con asistencia de dos testigos á lo ménos y en el papel sellado correspondiente; y los testamentos que carecian de las formalidades legales expuestas eran desde luego nulos *ipso jure*, sin que pudieran convaler en lo sucesivo: que el derecho no autorizaba la instruccion de expedientes para dar forma legal á un testamento que no la tuvo al tiempo de la muerte del testador, á excepcion de los testamentos sacramentales por privilegio los ciudadanos de Barcelona y su rastro: que cuando el dolo es causa de algun acto, lo anula radicalmente; siendo nulo todo acto en que una de las partes sufre perjuicios en el cuádruplo ó más de lo que le corresponde, pues tan extraordinaria lesion se equipara al dolo en sus efectos legales: que son sucesos universales del finado sin válido testamento sus hijos por partes iguales; y que el poseedor ó detentador doloso ó de mala fé de una cosa debe restituirla con los frutos percibidos y pedidos percibir desde que la detenta:

Resultando que Don Ramon Maria de Viala pretendió que se le absolviera de la demanda; y al efecto, haciendo mérito de los antecedentes y de que el D. Buenaventura de Viala gozaba fuero militar y su testamento era verdaderamente interliberos, pues aparte de las disposiciones comunes á toda clase de testamentos solo contenia disposiciones en favor de los hijos excepcion que en Cataluña, para la validez de los testamentos nuncupativos, no es necesaria la intervencion de Notario, y basta la existencia de dos ó tres testigos: que el testamento otorgado por el padre á favor de sus hijos hacia plena fé y prueba mientras fuese escrito y firmado de su propio puño, ó bien otorgado en presencia

de dos testigos: que los militares y demás que gozan fuero de guerra, ya se hallen en campaña, ya en sus casas pueden otorgar sus testamentos en papel que escriban firmen de su mano ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad; y que aun cuando un testamento contuviese algun defecto ó vicio en sus solemnidades externas, desde el momento en que había sido otorgado y consentido por los interesados en su nulidad ó validez en repetidos actos y manifestaciones judiciales y extrajudiciales no podia ya despues ser impugnado por los mismos, y mucho ménos cuando la aceptación y consentimiento se había verificado ante el juez en un expediente formal con objeto de elevar á escritura pública el testamento nuncupativo, y en su virtud el juez le había aprobado interponiendo su autoridad y mandando que se protocolizase:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica las partes insistieron en sus pretensiones, adicionando las demandantes se declarase en lo menester que no observaban las cláusulas de los capítulos matrimoniales por su tenor y reservas y por la lesion enorme y nulidad de que en el contrario y negado concepto adolecerian: que recibido el pleito á prueba, se practicaron las respectivamente articuladas por las partes por medio de documentos, testigos y peritos, acreditándose que el D. Buenaventura de Viala gozaba en la milicia el grado de teniente coronel, y negando las demandantes en ciertas posiciones que prestaron que fueran suyas las firmas que como de las mismas aparecian en el escrito de conformidad presentado en el expediente para la protocolizacion del testamento de D. Buenaventura de Viala, bien reconocieron las firmas puestas en las notificaciones referentes á las mismas contenidas en dicho expediente:

Resultando que dictada sentencia por el juez de primera instancia, y admitida la apelacion que el demandado interpuso, la Sala tercera de la Audiencia, por la que pronunció en 11 de enero de 1869 con revocacion de aquella, falló no haber lugar á declarar nulo el testamento otorgado por D. Buenaventura Fernando de Viala en 25 de enero de 1838, absolviendo en su consecuencia á D. Ramon Maria de Viala de la demanda contra él interpuesta por sus hermanas Doña Narcisca y Doña Dolores de Viala:

Resultando que contra este fallo interpusieron las demandantes recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Supremo como infrin-

gidas:

1.º La Constitucion 1.º, tit. 1.º, libro 6.º, volumen 1.º de las de Cataluña, las reales Ordenanzas de 24 de julio de 1775, que forman la ley 28. tit. 13, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1858 y 25 de octubre de 1861, por cuanto no se estimó la nulidad del llamado testamento de D. Buenaventura Fernando de Viala, sin embargo de ser flagrante y clara, toda vez que en 27 de enero de 1838, en que se expidió la partida de D. Buenaventura, no había tal testamento, ni las diligencias practicadas despues ofrecian mas que un proyecto de testamento cerrado, cuyo traslado al Notario público no se verificó, sino siquiera la palabra del supuesto testador para que preparase el tal acto solemne:

2.º El principio *Jus publicum privatorum pactionibus mutari non potest*, y la jurisprudencia sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de marzo de 1866, de que ningun Tribunal

de sustanciar y terminar un procedi-
 to de jurisdiccion voluntaria, decla-
 rando testamento un mero proyecto de tal
 otra cosa que no lo sea en sí por dere-
 cho, y si solo decidir en juicio contradic-
 torio con arreglo á las leyes de testamen-
 tacion la validez ó nulidad de un testa-
 mento: la de 25 de octubre de 1861 en
 que se declara que los artículos 1.380
 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento
 civil, que tratan de la manera de elevar á
 instrumento público los testamentos hechos
 verbalmente ante el número de testigos
 que previene la ley recopilada, no son
 aplicables á los nuncupativos que se otor-
 guen en Cataluña; y la de 22 de octubre
 de 1864, en que se establece «que en
 cuanto á la prueba de la existencia legal
 de un testamento no pueden los Tribuna-
 les formar su conviccion por los amplios
 y racionales medios que para los hechos
 comunes establece el art. 317 de la ley
 de Enjuiciamiento civil; si que deben ne-
 cesariamente ajustar su criterio á las re-
 glas especiales que para la comprobacion
 de tales actos establece el derecho, así res-
 pecto á los testigos como á las demas so-
 lemnidades que han de concurrir en el
 otorgamiento,» por cuanto siendo la tes-
 tamentacion de derecho público sujeta
 á las solemnidades por él prescritas por
 forma esencial en las leyes citadas, no po-
 dia invocarse para dar consistencia al lla-
 mado testamento de D. Buenaventura de
 Viala el expediente formado en 1838, nu-
 lo en su objeto y por los defectos sustan-
 ciales que contenia, sin que ningun efecto
 pudiera producir el escrito de conformidad
 á que se elevase á testamento lo que no
 lo era ni podia serlo:

3.ª La jurisprudencia y práctica constan-
 te de los Tribunales, apoyada por este
 Supremo en su sentencia de 5 de febrero
 y 27 de noviembre de 1863, 20 de junio
 de 1865 y 26 de enero de 1866, y por la
 ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, de que la
 prueba y fuerza de obligar de los escritos
 judiciales no está en la firma puesta fuera
 de autos, sino en la fé de presentacion por
 el firmante, y en su sucesiva ratificacion á
 la presencia judicial, diligencia indispensa-
 ble para la estabilidad de todo allana-
 miento ó renuncia *apud acta*, para que
 produzca por la conosciencia la certeza de
 que la renuncia espontánea y con conoci-
 miento de causa, por cuanto se daba mé-
 rito al escrito de conformidad que apare-
 cia en dicho expediente de 1838, sin em-
 bargo de faltarle la nota de presentacion
 y la rectificacion, y cuando todo lo actuado
 de posterior á su apónima aparicion lo fué
 sin conocimiento de las partes, omitiéndose
 hasta la notificacion de su auto final y
 protocolizacion:

4.ª Las sentencias de este Tribunal
 Supremo de 28 de junio de 1863 y 21 de
 noviembre de 1866, segun las cuales la ley
 recopilada 1.ª, tit. 1.º libro 10 requiere
 pacto serio y deliberado, y sólo dispensa
 las sutilezas de las formularias estipula-
 ciones de los romanos, pero nada de los
 requisitos generales y especiales en cada
 caso, sobre prueba, capacidad, consen-
 timiento y demas que las leyes exigen se-
 gun la naturaleza de la obligacion; las le-
 yes 5.ª y 9.ª, Dig. *De juris et facti igno-*
rantia, y la sentencia de este Tribunal
 Supremo de 24 de setiembre de 1866,
 porque el referido escrito de conformidad,
 ratificado en juicio y sin fé de presen-
 tacion, declaraba en sus primeras palabras
 mas inconcebible precipitacion, falta de
 conocimiento de causa, atribuyéndose á unas
 hermanas, cuando hacia solo un mes que
 moraban la pérdida de su padre, y en es-
 tado de solteras vivian en compañía y ba-

jo el amparo del primogénito promovedor
 del expediente: el 21 de octubre de 1866 y 29 de
 5.ª La ley 9.ª Dig. *De transac.* y por-
 que las capitulaciones matrimoniales de las
 demandantes no contenian tampoco pacto
 convenido que pudiera obstar á la accion,
 y si por interpretacion queria inducirse
 era nulo; y porque ademas estaba sancio-
 nado que las renunciaciones son de estrecha in-
 terpretacion, y la de la presueta legiti-
 ma no entraña la de la sucesion comun
 que no fué objeto del contrato:

6.ª Las leyes 1.ª, *In prim.* y párra-
 fo tercero, y 2.ª Dig. *De conduct. sine cau-*
sa, y 5.ª Dig. *De jur. dot.*, que invali-
 dan las obligaciones dadas por falsa ó nu-
 la causa, y las referentes al error ó igno-
 rancia de hecho anteriormente citadas res-
 pecto al escrito de dicho expediente que
 se atribuia á las hermanas demandantes, y
 la ley 6.ª, Dig. *De transac.*, que no per-
 mite transigir en controversias de testa-
 mentos sino visto y conocido su tenor li-
 teral, por cuanto se suponía en los capítu-
 los matrimoniales un testamento último y
 válido *per se* en poder del mismo Notario
 que rezaba la partida de defuncion, ocul-
 tándose la calidad de mero proyecto y los
 trámites y auto final del nulo y vicioso ex-
 pedito, y no notificando tal auto á las
 dos hermanas:

7.ª Los textos de las leyes 9.ª, *In*
proem.; Dig. *De juris et facti ignor.*; 25,
 párrafo primero, Dig. *De probat. et presu-*
umpt., y no menos la 6.ª, tit. 14, Parti-
 da 3.ª; 29, tit. 14, Partida 5.ª en el *fue-*
ras ende, y la 31 del mismo título y Parti-
 da, tambien en el *fueras ende*, que trata
 especialmente la materia de aprobacion de
 un testamento imperfecto, porque á las
 mujeres no les dañaba ni les era imputa-
 ble la ignorancia ó error de derecho, y
 este lo habia, tanto en el referido escrito
 como en la extralimitada escepcion que se
 queria dar á las clausulas de los capítulos
 matrimoniales:

8.ª La jurisprudencia establecida por
 este Tribunal Supremo en sentencias de 26
 de marzo de 1858, 30 de junio de 1859,
 18 de enero y 25 de noviembre de 1861,
 de que «la facultad que á la Sala senten-
 ciadora compete sobre apreciacion de la
 prueba en las cuestiones de puro hecho se
 entiende mientras en la apreciacion no se
 infrinja la ley ó doctrina legal alguna, y
 no se salven los límites que las leyes fijan
 á la crítica racional;» las leyes 2.ª, Dig.
De fide instrumentorum; 1.ª, y 124, tí-
 tulo 18, Partida 3.ª; el art. 280 de la ley
 de Enjuiciamiento civil, y las leyes 1.ª y
 7.ª, Dig. *De dolo malo*, y la 28, tit. 11,
 Partida 5.ª, porque el dolo anula los actos
 y contratos á que daba lugar, y en el pre-
 sente caso se habia probado, no por tes-
 tigos, presunciones ú otra prueba de in-
 duccion, sino por documentos públicos y
 actuaciones judiciales indubitadas; y si la
 falsedad y la ocultacion eran los caracte-
 res mas ciertos del dolo, falsedad se co-
 metió en la partida de finado de D. Bue-
 naventura de Viala, escribiendo que mu-
 rió habiendo hecho testamento en poder
 de D. José Antonio de Paz, Notario; y al
 promoverse el expediente para la eleva-
 cion del papel, informe ó testamento, unien-
 do otra partida de finado que suponía tes-
 tamento en poder de un Notario, D. Fran-
 cisco Yust, que no lo era, y se cometió
 amaño en el escrito inductorio del ex-
 pedito, sentando que cualquier mal pro-
 yecto era elevable á testamento por decre-
 to judicial, amaño ingiriendo en los autos
 el escrito que se atribuia á las hermanas,
 no autorizado por Letrado, y amaño en la
 omision notable de la comunicacion y vis-
 to antes del escrito, así como en las dili-
 gencias posteriores:

9.ª La doctrina admitida por este Tri-
 bunal Supremo en sentencia de 21 de di-
 ciembre de 1866, porque la lesion enor-
 misima, que en Cataluña se equipara al
 dolo, resultaba á notorio de la conosciencia
 del demandado, á las posiciones sobre
 la consistencia de la herencia de D. Bue-
 naventura Fernando de Viala; y habiendo
 sido reclamada, no podia dejar de ser aten-
 dida conforme á dicha doctrina:

10. La Novella 118, cap. 1.º del
 Cod. Rom., y la ley 3.ª, título 13, Parti-
 da 6.ª, porque ya que no habia testa-
 mento válido de D. Buenaventura de Viala
 que fuese ley entre sus hijos, ni tampoco
 obligacion al pacto por el cual se hubie-
 sen sometido á dar fuerza obligatoria ó
 consistencia al papel escrito que se llama-
 ba testamento, era consiguiente que la he-
 rencia del padre debió dividirse por igua-
 les partes entre todos sus hijos.

11. La doctrina consignada en senten-
 cia de este Tribunal Supremo de 15 de
 enero de 1867, segun la cual la ley 1.ª,
 tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopila-
 cion, como anterior al decreto de nueva
 planta, no tiene fuerza en Cataluña, por
 cuanto esta ley es la única en que se fun-
 da la sentencia.

12. La jurisprudencia sentada en sen-
 tencia de este Tribunal de 21 de octubre
 de 1865, de que «las leyes fundamenta-
 les que regulan la sancion y derechos de
 la familia en que tanto se interesa el ór-
 den público no pueden derogarse por con-
 venios particulares, siendo nula toda re-
 nuncia y transaccion hecha contra sus
 prescripciones;» puesto que la sentencia
 reconocia en un considerando que si bien
 el juez á quien se presentó para su proto-
 colizacion el llamado testamento de Don
 Buenaventura de Viala no podia darle mas
 valimiento que el que en sí tuviera, los
 hijos del D. Buenaventura pudieron res-
 petar tanto la insinuacion de este, que lo
 elevaron á la categoría de la mas firme y
 estable obligacion de respetarla en todos
 sus extremos y detalles.

13. La sentencia de este Tribunal Su-
 premo de 25 de diciembre de 1866, en que
 se establece «que el principio de que son
 válidos los contratos otorgados por perso-
 nas capaces de obligarse y con perfecto
 consentimiento de las mismas, ó lo que es
 lo mismo, que la doctrina legal invocada
 en la sentencia de *pacta sunt servanda* de-
 be entenderse con la necesaria limitacion
 de que no contengan vicio alguno de órden
 distinto que con arreglo á las prescripcio-
 nes legales deba producir su nulidad;»

Y 14. La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª,
 que establece que el juez debe citar la
 prueba que es fecha sobre la demanda;
 porque no es *catar la prueba* resolver que
 no resulta el dolo basado en la falsedad de
 una partida de sepelio y falsificacion de
 otras, cuando esto aparece de justificacio-
 nes documentales como en el caso pre-
 sente:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don
 José Fermio de Muro:

Considerando que el heredero que acep-
 ta con sus actos el testamento y recibe la
 parte de herencia que segun él le corres-
 ponde no tiene accion para reclamar la nu-
 lidad del mismo testamento, conforme á la
 ley 4.ª, libro 6.º, tit. 31 del código de
 Justiniano; á la 6.ª, tit. 8.º, Partida 6.ª,
 y á la jurisprudencia acorde con ellas es-
 tablecida por este Tribunal Supremo:

Considerando que las hermanas deman-
 dantes Doña Narcisa y Doña Dolores Via-
 la, no solo quisieron respetar el testamen-
 to de su difunto padre D. Buenaventura
 en el expediente seguido para su proto-
 colizacion en el juzgado de San de Felú de
 Llobregat, sino que por escrituras poste-

riores de capitulaciones matrimoniales ra-
 tificaron su aceptacion con intervencion y
 expreso consentimiento de sus futuros ma-
 ridos, ámbos Letrados, renunciando á fa-
 vor de su hermano demandado las legiti-
 mas que pudieran corresponderles, tenien-
 do y declarando á este por heredero uni-
 versal de los bienes dejados por el padre
 comun, y recibiendo las cantidades con-
 venidas á los plazos estipulados con asis-
 tencia y aprobacion de los maridos, dando
 de ellas carta de pago y creando obliga-
 ciones recíprocas que no pueden menos de
 respetarse por los contratantes:

Considerando que no se ha pedido en la
 demanda la nulidad de las expresadas es-
 crituras de capitulaciones matrimoniales,
 y por consiguiente nada ha resuelto ni po-
 dia resolver sobre ellas la ejecutoria, que-
 dando por lo mismo aquellas en toda su
 fuerza y vigor; y que aunque el recur-
 rente sostiene que intervino dolo en el ex-
 pedito de protocolizacion del testamento
 la Sala sentenciadora, apreciando las prue-
 bas respectivamente suministradas, ha de-
 clarado que tal dolo no existe:

Considerando que aunque contra esta
 apreciacion de la Sala se alegan como in-
 fringidas las leyes 2.ª, Dig. *De fide ins-*
trumentorum; la 1.ª y 114, tit. 18, Parti-
 da 3.ª, y las otras que se citan, supo-
 niendo que la prueba del dolo consta de
 documentos públicos y actuaciones judi-
 ciales, tal suposicion es inexacta, por-
 que los tales documentos y actuaciones,
 lejos de probar que mediase en ellos al-
 gun vicio que los invalide, demuestran
 por el contrario que los demandantes obraron
 y contrataron libremente con conoci-
 miento de causa y sobre hechos ciertos y
 notorios:

Considerando, segun estos antecedentes,
 que al absolver la ejecutoria de la deman-
 da no ha infringido la Constitucion 1.ª,
 tit. 1.º libro 6.º, vol. 1.º de las de Cata-
 luña, ni la ley 28, tit. 15, libro 7.º de
 la Novísima Recopilacion, ni otra alguna
 de las que se citan en el recurso sobre las
 solemnidades de los testamentos, porque
 todos los vicios ó defectos que se hubiesen
 cometido en la protocolizacion quedaron
 legalizados con la aceptacion de la herencia
 y con las escrituras públicas que acerca
 de la misma celebraron los litigantes:

Considerando que tampoco ha infringido
 la Sala sentenciadora el principio de que
Jus publicum privatorum pactis mutari non potest,
 porque en este pleito
 no se trata del derecho público, sino de
 estipulaciones y contratos celebrados por
 particulares de su libre y espontánea vo-
 luntad:

Y considerando, por último, que tam-
 poco se han infringido las otras leyes ci-
 tadas por los recurrentes, ni se ha con-
 trariado la doctrina de las varias senten-
 cias de este Tribunal Supremo de que se
 hace mérito, porque ni unas ni otras tie-
 nen aplicacion al caso actual, que se re-
 solve, como ya va dicho, por leyes es-
 peciales y concretas;

Fallamos que debemos declarar y de-
 claramos no haber lugar al recurso de ca-
 sacion interpuesto por D. José María Re-
 quesens y D. Juan Soler, como maridos
 de Doña Narcisa y de Doña Dolores Viala,
 á quienes condenamos en las costas; y de-
 vuélvase los autos á la Audiencia de Bar-
 celona con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se
 publicará en la Gaceta de Madrid é inser-
 tará en la *Coleccion legislativa*, pasando
 se al efecto las copias necesarias, lo pronun-
 ciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio
 Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano
 de Arrieta.—Francisco Maria de Casti-
 lla.—Joaquín Jaumar.—José Fermio de

Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don José Fermín de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de enero de 1870.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del día 12 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportacion; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que desde 1.º de abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.º Las galenas, los plomos y los litargirios sólo podrán exportarse por las aduanas de primera y segunda clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2.º Para el despacho de exportacion de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se refiere el capítulo 2.º de las ordenanzas de aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3.º Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circunstancia de si son ó no argentíferos, segun los determina el último párrafo de la disposicion 8.ª del arancel vigente. La administracion no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.º Cuando se declaren galenas (sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposicion siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos, verificando los vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontacion de los pesos en la forma ménos molesta para el comercio.

5.º En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, previo el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el administrador, un vista y el interesado; una de estas muestras se enviará al ingeniero jefe de minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito minero mas próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Si del ensayo re-

sultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposicion 8.ª del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentíferos se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.º Los administradores de las Aduanas quedan facultados para permitir la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

7.º Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las ordenanzas de la renta.

Y 6.º Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Leonardo Liliemberg, natural de los principados Danubianos, la nacionalidad española que tiene solicitada: entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á diez de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 13 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recién na-

cida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la perdida de ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentara nadie á reclamar las reses extraviadas, el alcalde remitió el expediente el juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponía de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real orden de 12 de mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el juez á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de marzo de 1854 el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que trataba porque tenian dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oír á la Diputacion provincial, elevando ámbas autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22 libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia de lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada á nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino: y que si los tallos ganados fueron hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en si hasta 60 dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados: y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar:»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.º Que á las autoridades administrativas está confiada la policia rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.º Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre propiedad, puede entender en el asunto la autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de facil conservacion, lo cuales propio de las autoridades administrativas como medida de policia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía *Libertad*, de la division de Guarda-costas de las Baleares, aprendió en la noche del 4 del actual un falucho con 40 fardos de tabaco.

La nombrada *Flecha*, de la misma division, lo verificó la noche del 7 del artículo

(Gaceta del 14 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.